

CAMBIOS EN LA FUNCIÓN DE LA PENA: UNA COMPARACIÓN ENTRE EL PRESIDIO AMBULANTE Y LA PENITENCIARÍA DE SANTIAGO

Andrea Martínez Freile*
Universidad Adolfo Ibáñez, Chile

En el trabajo se contrasta la función que tiene la sanción penal en el presidio ambulante con la de la penitenciaría de Santiago. Estas pueden parecer a nivel fáctico similares, pues en ambos casos los reos permanecen encerrados en un recinto con la obligación de trabajar. Sin embargo, cada modelo manifiesta una forma determinada de concebir y aplicar la pena, y a través de ella, se vislumbra la visión que sus propulsores tuvieron sobre el orden social y del poder sancionatorio del Estado. El objetivo de tal análisis comparativo es destacar, por un lado, el anacronismo político del presidio ambulante en el desarrollo del Estado republicano en Chile y, por otro lado, de explicitar como instituciones jurídicas pueden adquirir nuevos significados a medida que las cosmovisiones que las fundamentan van mutando.

Palabras claves: Presidio ambulante, penitenciaría, sistema carcelario, función de la pena, Diego Portales.

CHANGES IN THE FUNCTION OF PUNISHMENT: A COMPARISON BETWEEN THE PRESIDIO AMBULANTE AND THE SANTIAGO PENITENTIARY.

The paper contrasts the function of punishment in the mobile prison and in the penitentiary of Santiago. These may seem similar on a factual level; in both cases the inmates remained locked up in an enclosure and were forced to work. However, each model shows a particular way of conceiving and applying criminal punishment, and through it, the vision that its proponents had of the social order and the punitive power of the State can be glimpsed. The objective of this comparative analysis is to highlight, on the one hand, the anachronism of the mobile prison in the development of the republican State in Chile, and on the other hand, to explain how legal institutions can acquire new meanings as the worldviews that underlie them mutate.

Keywords: Mobile prison, penitentiary system, prison system, function of punishment, Diego Portales

Artículo Recibido: 5 de Abril de 2024
Artículo Aceptado: 25 de Julio de 2024

* E-mail: andrea.martinez@uai.cl

Introducción

El *Ius Puniendi* o el «derecho de castigar» representa una de las manifestaciones más características del poder soberano de una comunidad política¹. De esta manera, analizar cómo se estructure tal poder, sobre qué conductas y personas se ejerza y cómo se llevan a cabo tales castigos reflejan los valores políticos y culturales de una sociedad². Tal reflejo es especialmente claro en la imposición de una pena, el gravamen que impone el Estado sobre una persona a causa de una conducta desaprobada³. Según qué bienes jurídicos resultan afectados por la imposición de la sanción penal se puede apreciar cuáles son los elementos que una sociedad valora más, pues el castigo que se impone es precisamente el padecer su ausencia⁴. En este contexto, comparar la concepción de la pena entre dos modelos carcelarios, el presidio ambulante y la penitenciaría de Santiago, puede entregar luces sobre cómo fue desarrollándose la concepción de justicia y orden social en la época de formación del Estado republicano en Chile.

El presidio ambulante encuentra en Diego Portales a su autor intelectual. Este se instala desde 1836 en diferentes zonas del país. Como expresa su nombre, es un recinto de custodia que es móvil. Literalmente se constituía por una serie de jaulas de hierro que albergaban a condenados y los transportaban a los lugares que requerían trabajos en

¹ De Rivacoba, Manuel, *Función y Aplicación de la pena*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 32.

² Vid. Garland, David, *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Editorial Siglo Veintiuno, México D.F., 1999. Mantecón, Tomás, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2, (pp. 263-295).

³ Feijóo, Bernardo, «Las Teorías Clásicas de la Pena», *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Edición Especial 11, (pp. 331- 455), p. 333.

⁴ Para entender la evolución de las concepciones sobre la función de la pena: Vid. Frisch, Wolfgang, «Teoría de la pena, concepto de delito y sistema del hecho punible en transformación», *Revista de Estudios de la Justicia*, 32, (pp. 1- 34), pp. 3 y ss.

obras públicas⁵. Por otro lado, la penitenciaría de Santiago es un edificio en forma de panóptico, que se construyó en 1843 con el objetivo de modernizar el sistema carcelario en Chile emulando el modelo instaurado por las cárceles estadounidenses de Auburn⁶.

Se ha escrito antes sobre los sistemas carcelarios en Chile⁷, incluyendo el presidio ambulante⁸ y la penitenciaría⁹. En estos trabajos se ha retratado la estructura física de estos establecimientos¹⁰, se han discutido las causas de la criminalidad¹¹ y se han narrado las historias de los miles de personas que pasaron sus vidas al interior de ellos¹². El presente trabajo se construye sobre tales investigaciones e intenta aportar una nueva visión sobre estas instituciones: el análisis de la concepción y finalidad de la pena que existe detrás de configuraciones de castigo aparentemente similares, pero que expresan concepciones políticas radicalmente diferentes. Esta es una investigación que, por lo tanto, se aproxima al hecho histórico desde las bases de la concepción teórica del derecho penal, pero que entiende que este, a su vez, es una expresión del momento histórico en el que se desarrolla.

El estudio se estructurará de la siguiente manera. La primera sección explicará la concepción de la pena que fundamenta el establecimiento del presidio ambulante. En la siguiente sección se analizará en contraste el modelo penal que guía la construcción de la penitenciaría de Santiago. Tras este análisis comparado se finalizará el trabajo destacando el desajuste ideológico que existió entre la institución del Presidio Ambulante con la mentalidad de la época, lo que demuestra lo peculiar que fue esta institución y los postulados de su propulsor, Diego Portales.

⁵ Sotomayor, Ramón, *Historia de Chile bajo el gobierno del general don Joaquín Prieto*, Editorial Universitaria, Santiago, 1980, p. 441.

⁶ Vicuña Mackenna, Benjamín, *Memoria sobre el sistema penitenciario en jeneral, i su mejor aplicación en Chile*, en *Anales de la Universidad de Chile* (Santiago, 1857), v. XIV, [visible en internet: <https://shorturl.at/glJ57>], (pp. 147- 173), p. 165 y ss.

⁷ Vid. León, Marco Antonio, *Las Moradas del Castigo, Origen y Trayectoria de las prisiones en el Chile Republicano (1778-1965)*, Centro de Estudios Bicentenario, Santiago, 2019.

⁸ Vid. León, Marco Antonio, «Entre el espectáculo y el escarmiento: el Presidio ambulante en Chile (1836-1847)», *Mapocho*, 43 (pp. 183-209). Rivera, Francisco, «El resorte principal de la máquina. El presidio ambulante en el orden portaliano», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 13, (pp. 15- 54).

⁹ Vid. Cavieres, Eduardo, «Aislar el cuerpo y sanar el alma. El régimen penitenciario chileno, 1843- 1928», *Iberoamerikanisches Archiv*, 3 (pp. 303- 328).

¹⁰ Fernández, Marcos, «Relatos de Precariedad y Encierro. La Cárcel Rural en el Chile de la Segunda Mitad del Siglo XIX», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 118, (pp. 47 a 79).

¹¹ Cáceres, Juan, «Crecimiento económico, delitos y delincuentes en una sociedad en transformación: Santiago en la segunda mitad del siglo XIX», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 4, (pp. 87-103).

¹² Palma, Daniel, «Las correrías y carcelazos de Pancho Falcato. Delincuencia y prisión en el Chile del siglo XIX», Palma, Daniel (editor), *Delincuentes, policías y justicias. América Latina, siglos XIX y XX*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2015, (pp. 17- 53).

La función de la pena en el presidio ambulante

El presidio ambulante, conocido popularmente como «los Carros», consistía en una serie de celdas de hierro móviles que permitían la custodia de aproximadamente 6 personas por jaula y que se desplazaba a distintos lugares de la república para utilizar la mano de obra de los condenados en la realización de obras públicas, como fue la construcción o reparación de caminos¹³. Desde 1836 se habrían destinado estas jaulas a Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Valparaíso, Talca, Maule y Concepción¹⁴. Aunque documentalmente sólo hay constancia del presidio que existía en el puerto de Valparaíso¹⁵.

Como se analizará a continuación, las bases teóricas que justifican su establecimiento resultan anacrónicos al pensamiento político de la época. Pues si bien fue establecido en la recién instaurada República, sus fundamentos no se encuentran en las nuevas corrientes ilustradas de la teoría de la pena. Por el contrario, su concepción se alinea, más bien, con los pensamientos de la sanción penal del Antiguo Régimen.

Inspiraciones del modelo

Antes del establecimiento del presidio ambulante se utilizaba al archipiélago de Juan Fernández como destino carcelario. Sin embargo, el uso de esta localidad había sido arduamente criticado¹⁶. Principalmente porque la lejanía del lugar volvía muy costoso el transporte y la mantención de los presidiarios, y al mismo tiempo, estos no reportaban beneficios concretos, pues no había industria que se pudiera desarrollar en las islas¹⁷. Sin embargo, el punto decisivo para decidir su reemplazo fue la fuga de un grupo de prisioneros, hecho que habría causado escándalo entre la población que temía la «facilidad» con que habían podido escapar de este sitio, catalogado como una «fuente continua de desórdenes»¹⁸. La solución que se propondría sería traer a los reos al continente y encerrarlos en las jaulas de hierro, donde estos podrían ser vigilados y movilizados a los distintos lugares que requirieran obras públicas. La autoría de esta innovación se le imputa a Diego Portales, quién presentó ante el Congreso nacional el plan para su construcción¹⁹.

¹³ Barros Arana, Diego, *Historia Jeneral de Chile*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1897, v. XVI, p. 314.

¹⁴ León, Marco Antonio, *Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*, Universidad Central de Chile, Santiago 2003, p.147.

¹⁵ Las comunicaciones que iban dirigidas al Superintendente del Presidio ambulante se pueden revisar en Archivo Nacional, *Ministerio de Justicia*, volumen 23, 1837-1842.

¹⁶ Especialmente por el diario “El Araucano”, periódico que promovía y defendía las ideas del gobierno. Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, p. 441.

¹⁷ *El Araucano*, 15 de julio 1836, Santiago de Chile, p. 4.

¹⁸ Ídem. El suceso también se narra en Barros, Diego, *op. cit.*, XVI, p. 86.

¹⁹ Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, p. 441.

No está claro cuáles fueron las inspiraciones de este modelo, pues no existen sistemas similares en la historia de Chile. Tal vez una referencia, aunque distante, se pueda encontrar en la condena a Galeras o «buques-prisiones». En estos casos, se mandaba al condenado a servir como remero en la marina real durante un periodo de tiempo. Los buques se convertían en una verdadera cárcel flotante y muchas veces también en la tumba de los reos²⁰. Se la consideraba una pena especialmente atroz, tanto por el esfuerzo físico que exigía, como por las malas condiciones de alimentación e higiene en las que vivían. Además, dada las características de los navíos de esa época y del tipo de tareas que realizaban, existía una alta probabilidad de que los condenados perecieran durante el cumplimiento de su pena²¹. Se puede apreciar las similitudes con el presidio ambulante. Ambos son cárceles móviles en los que se mantiene encerrados a los prisioneros mientras realizan trabajo forzado. La fama de ser un castigo bárbaro también fue compartida por el presidio ambulante.

Un segundo modelo que podría haberse tenido en mente al momento de establecer el presidio ambulante es otra reforma institucional introducida por Diego Portales: las comisiones ambulantes de justicia, tribunales móviles que se destinan a los lugares que quedaban fuera del alcance normal de las cortes²². Esta institución trataba de resolver un problema presupuestario, pues no se podía costear el establecimiento de tribunales en todos y cada uno de los pueblos de la República. Con ambas instituciones, las comisiones de justicia y el presidio ambulante, Portales crea un sistema de «justicia móvil» inédito en el país, que permitió extender los brazos de la justicia a puntos recónditos del territorio nacional²³.

Función de la pena: corrección a través del escarmiento

En el discurso que realizó Diego Portales para la construcción del presidio ambulante se aprecia claramente la concepción que posee sobre la función de la sanción penal:

Se ha celebrado otra contrata con los señores Jacob y Brown, de Valparaíso para la construcción de veinte carretas, con el objeto de establecer un Presidio ambulante que reemplace el de Juan Fernández, y trabaje principalmente en la apertura de caminos y otras obras de utilidad común, proyecto que sin aumentar los

²⁰ Marta, Ricardo, «Delitos y Penas en el Nuevo Mundo», *Revista de Estudios Colombinos*, 6 (pp. 65-81), p.78.

²¹ Vid. Huesbe, Marco, «Delito, pena y sanción en la novela picaresca española de los siglos XVI XVII», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 12 (pp. 329- 353), p. 347, acá se comenta como era percibido este castigo en la literatura coloquial de la época.

²² Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, p. 32.

²³ Portales estuvo involucrado en distintas reformas al sistema de administración de justicia. Vid. Dougnac, Antonio, «Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 125 (pp. 7-82), pp. 44 y ss.

costos con que actualmente grava el presidio al erario, los hará mucho más fructuosos al público; evitará el peligro que hemos visto más de una vez realizado, del levantamiento y fuga de un número considerable de facinerosos, capaces de los más atroces atentados; proveerá mejor a su reforma moral, infundiéndoles hábitos de laboriosidad y disciplina; y sustituirá la confinación en una isla remota y desierta una pena más a propósito para producir el escarmiento, que es el objeto primario de la legislación penal²⁴.

Bajo la visión de Portales, el presidio ambulante es una solución práctica. Es una alternativa más económica que las cárceles en Juan Fernández, ya que evita los riesgos de fuga y se aprovecha la fuerza laboral de los condenados en beneficio de la comunidad. Pero este reemplazo logra, además, algo tal vez aún más importante, hacer visible la sanción de los delincuentes, pues traslada la ejecución de la pena desde una cárcel perdida en un archipiélago a los centros cívicos del país. Con este cambio se logra el objetivo primario de la sanción penal que es, como él mismo señala, el escarmiento.

Se puede apreciar la similitud que existe entre esta concepción y la definición de la pena que entregan Las Siete Partidas:

Pena es enmienda de pecho ó escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que hicieron. Et dan esta pena los judgadores a los homes por dos razones: la una es porque reciban escarmiento de los yerros que hicieron: la otra es porque todos los que lo viere et lo oyeren, tomen ende enxemplo et apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo de pena...²⁵.

La corrección a través del escarmiento se consigue de dos formas. En primer lugar, con respecto al delincuente, a través del dolor físico que este sufre con el castigo. Y en segundo lugar, con respecto a los demás ciudadanos, a través del temor psicológico que se genera entre los espectadores de padecer un destino similar al que se inflige sobre el

²⁴ Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, p. 441.

²⁵ *Las Siete Partidas*, Imprenta Real, Madrid, 1807, Partida Séptima, Título XXXI, Ley primera, p. 707.

condenado²⁶. En este contexto, la pena cumple tanto un rol vindicativo como intimidante²⁷, que enseñaría a distinguir entre lo correcto y lo incorrecto²⁸.

El castigo infamante como distinción entre «buenos y malos»

Para alcanzar el objetivo ejemplificador de la sanción es necesario que esta sea pública. Hay que recordar que en la época se desarrolla un juicio sustanciado bajo el denominado modelo inquisitivo, donde las etapas del procedimiento son normalmente secretas, incluso para el mismo condenado, por lo que el único momento de la persecución penal que quedaba al alcance normal de las personas es la ejecución pública de la pena. Este es el momento en que la justicia impartida se hace visible y, precisamente por esto, es un objetivo central del establecimiento del presidio ambulante.

En contraste con la prisión en Juan Fernández, donde la fuerza del castigo es una idea vaga, tan lejana como este recinto, los Carros traen al centro urbano el espectáculo del *Ius Puniendi*. Tal como se aprecia en la siguiente cita del Araucano, la movilización de los carros se utiliza como medio para exponer el sufrimiento de los castigados:

Establézcanse esos presidios ambulantes, véanse en todas partes esos carros que conducen a los delincuentes, obsérvese en ellos la suerte miserable a que los han condenado sus excesos y todo esto proporcionará las más eficaces lecciones, en todos los puntos de la República, lecciones que harán aprender sus deberes a los que no han tenido otras proporciones de conocerlos, y que contendrán en su cumplimiento a los que quieran extraviarse, porque siempre estarán a la visa, e impondrán a los que por desgracia no tienen otro convencimiento que el castigo²⁹.

Junto con el escarmiento, el despliegue público de la condena buscaba la humillación del condenado³⁰. La humillación es considerada como una pena

²⁶ *Las Siete Partidas*, op. cit., Partida Séptima, Título XXXI, Ley primera, p. 707.

²⁷ Tomás y Valiente, Francisco, «El Derecho Penal Como Instrumento De Gobierno», *Revista de Historia Moderna*, 22 (pp. 249-262), p. 355.

²⁸ Vid. Tomás y Valiente, Francisco, ídem.

²⁹ *El Araucano*, 15 de julio..., p. 4.

³⁰ «... si se levanta alguien contra ese orden, es lógico que sea humillado por el orden mismo o por el que lo preside. Ahora bien, siendo el pecado un acto desordenado, es evidente que quienquiera que peca obra contra algún orden. Y por eso es lógico que sea humillado por ese mismo orden. Esta humillación es el castigo». De Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1988, Parte I-II, Cuestión 87, Artículo primero, p. 669.

independiente y distinta, aunque muchas veces se sentencia de manera secundaria³¹. La pena infamante acompaña a la principal o deviene naturalmente de ella, como sucede, por ejemplo, en el caso de las mutilaciones y la mayoría de las penas corporales³². En el caso del presidio ambulante, la exposición y consiguiente humillación de los condenados deviene naturalmente de su carácter móvil y abierto.

Incluso hoy en día, resulta impactante leer la siguiente descripción sobre la condena que se le impone a un presidiario de los carros:

Se ejecutó la sentencia dada por la Suprema Corte sobre Hipólito Jara con la mayor crueldad y tiranía que Ud. no se puede figurar. Luego que se les leyó la sentencia... a pocos momentos Hipólito cayó desmayado y así lo sacó el juez de policía, a tirones ofreciéndole amarrarlo desde la puerta del calabozo de su prisión; en seguida fue tomado por dos hombres y conducido hacia la plaza, (en circunstancias que iba más muerto que vivo) y de allí lo querían poner en un carretón basurero, para conducirlo hasta el Presidio ambulante, teniéndolo antes de pasar al presidio dos horas en la Aduana a la expectación pública, como así lo hicieron, a excepción del carretón indicado, porque unos particulares movidos a compasión a la vista de un espectáculo tan triste, consiguieron que fuesen conducidos en un birlocho siendo éste pagado por los solicitantes. Llegado que fue al otro presidio, lo mancornaron con una cadena de fierro con ricardes y en seguida lo metieron a un carretón junto con seis fascinerosos...³³.

En comunidades pequeñas, tal despliegue público de la condena impide que un delincuente pueda pasar desapercibido. La identificación de quienes se han levantado contra el orden social es importante, pues la infamia no sólo quita el honor del condenado a ella, sino que le hace perder, además, los beneficios que podría haber tenido según su posición social. En consecuencia, al infame se le considera inhábil para

³¹ Es considerada como el sexto tipo de pena según Las Siete Partidas. *Las Siete Partidas*, op. cit., Partida Séptima, Título XXXI, Ley cuarta, pp. 709-710.

³² Vid. Zambrana, Patricia, «La marca como pena en el derecho histórico español: consideraciones sobre su naturaleza jurídica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40, (pp. 645-673).

³³ *El Araucano*, 15 de julio..., p. 4.

realizar trabajos de connotación o prestigio público³⁴. Así, la humillación pública cumple un rol relevante, pues permite distinguir claramente entre «buenos y malos», que según Portales es el rol del buen gobierno³⁵.

El trabajo forzado como pena corporal

En el presidio ambulante no es la primera vez que se utilizan reos como fuerza laboral en Chile. Por ejemplo, en el caso de la ciudad de Santiago, durante la segunda mitad del siglo XVIII, se destinó a los presidiarios a la construcción del puente Cal y Canto y luego a labores en el Canal del Maipo, entre otras obras³⁶. Este trabajo no tiene como finalidad la corrección del delincuente ni su reinserción en la sociedad, como será la función que luego predominará con los nuevos modelos penitenciarios. Bajo la tradición en la que se configura el presidio ambulante, el trabajo forzado tiene un significado diferente, este es una pena corporal.

Esta concepción puede ser difícil de entender, pues estamos acostumbrados a pensar en una sanción penal bajo parámetros temporales³⁷. Pero en esa época todavía no se ha masificado el trabajo asalariado, es decir, el que compensa económicamente a una persona según las labores realizadas durante las unidades de tiempo pactadas, en consecuencia, el parámetro para imponer una sanción penal no podía estar asociado a una equivalencia temporal como existe hoy en día. La privación de la libertad personal por un periodo de tiempo es una sanción penal moderna que está asociada a la gran importancia que adquiere la libertad personal y el valor del tiempo en la sociedad y la economía³⁸.

En cambio, antes de la revolución industrial, el bien jurídico de mayor relevancia que tienen un individuo es su propio cuerpo³⁹. En consecuencia, las penas que se imponen se encuentran vinculadas a este. Así, por ejemplo, dentro de las penas mayores

³⁴ Ramos, Isabel, «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26, (pp. 255-299), p. 295.

³⁵ «... que en materia política y de gobierno no hay más que herrar o quitar el banco; y de que el malo, siempre y por siempre ha de ser malo; porque el bien le enfada, y no lo agradece, y que siempre se halla tan dispuesto a faltar y clavar el cuchillo al enemigo como a su mismo benefactor, por lo que se puede asegurar con certidumbre que el secreto de gobernar bien está solo en saber distinguir al bueno del malo, para premiar al uno y dar garrote al otro». Portales, Diego, *Epistolario*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2007, p. 125.

³⁶ Barrientos, Javier, «El Juzgado de Reos Rematados del Reino De Chile (1781-1805)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 22, (pp. 117-190), p. 136.

³⁷ Bacigalupo, Enrique, «Filosofía e ideología de las teorías de la pena», *Derecho y Humanidades*, 16, (pp. 17-30), pp. 23 y ss.

³⁸ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno, México, D.F., 2005, p. 20.

³⁹ Vid. Araya, Alejandra, «El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglos XVI-XVIII», *Historia*, 39, (pp. 349-367).

que contemplan Las Siete Partidas, nos encontramos con la pena de muerte, la pérdida de un miembro, el destierro que incluye o no la toma de los bienes del condenado, y distintas modalidades infamantes, como son los azotes, la exposición en la picota, entre otros.

En este contexto el trabajo forzado es considerado también como una pena corporal, de hecho, es la segunda pena mayor contemplada por Las Siete Partidas⁴⁰. Pero en concordancia con el marco teórico de la época, el trabajo no se hace en pos del desarrollo individual, sino que es una labor forzada cuyos frutos benefician a la comunidad. El trabajo forzado posee, de esta manera, una visión retribucionista. El objetivo de la sanción es que el delincuente recompense con su cuerpo a la sociedad por el mal causado con su transgresión delictual⁴¹.

La reclusión del condenado como custodia física

En las jaulas de fierro se encierran a los presos cuando duermen y en los días festivos, es decir, cuando no están trabajando en las obras públicas⁴². En este contexto, la reclusión en los carros no es propiamente el castigo. El presidio ambulante es sólo el medio por el cual se lleva a cabo los fines de la sanción penal antes mencionados, el escarmiento, el escarnio y la retribución a la sociedad.

Para poder lograr el escarmiento de la población la sanción tenía que ser realizada de manera pública, de nada servía para estos efectos que el condenado permaneciera enclaustrado lejos de las miradas curiosas. En este sentido, la reclusión en el presidio ambulante se acerca más al concepto de cárcel, tal como se entendía en las Siete Partida⁴³, es decir, como una forma de garantizar que el reo no se fugue mientras es juzgado o, en este caso, mientras cumple su condena⁴⁴. Es decir, la reclusión funciona como custodia física.

La función de la pena en la nueva estructura penitenciaria

Para entender mejor la anacronía de los fundamentos del presidio ambulante se analizará en contraste a la penitenciaría de Santiago, edificio que comenzó a construirse en 1843, precisamente para reemplazar a los Carros. Lo característico de esta institución es que fue construida siguiendo los postulados en boga de la época, especialmente el

⁴⁰ *Las Siete Partidas*, op. cit., Partida Séptima, Título XXXI, Ley Cuarta, p. 710.

⁴¹ Feijóo, Bernardo, op. cit., p. 337.

⁴² *El Araucano*, 15 de julio..., p. 4.

⁴³ *Las Siete Partidas*, óp. Cit., Partida Séptima, Título XXXI, Ley cuarta, p. 710.

⁴⁴ Peña, Silvia, «Las raíces histórico culturales del derecho penal chileno», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (pp.- 289-314), p. 296.

modelo de rehabilitación propuesto por la famosa prisión de Auburn en Estados Unidos⁴⁵ y el Panóptico, modelo arquitectónico de vigilancia postulado por Jeremy Bentham⁴⁶.

Las diferencias entre esta penitenciaría en forma de panóptico con el presidio ambulante se pueden apreciar ya desde su terminología. La palabra «presidio» se compone de la unión del prefijo latino «*prae*» (que significa delante, antes) con «*sedere*», sentar, es decir, «ser o estar frente a»⁴⁷. Es decir, es un recinto que se presenta ante el condenado y lo mantiene cautivo. En este caso, tiene la particularidad de ser además un albergue ambulante. En cambio, la «penitenciaría» es el lugar donde se hace penitencia⁴⁸, es decir, en este lugar las penas, los sufrimientos, tienen un carácter purgatorio y redentor. Todo esto se alcanzaría a través del silencio, el trabajo y la oración en una celda individual. Existe una clara conexión entre esta figura y el rigor monacal. Por otra parte, «Panóptico» se compone de «*pan*» (todo), «*opsis*» (vista), «*tikos*» (relativo a), es decir, el lugar donde «puede verse todo»⁴⁹. El nombre lo acuña el propio Bentham, y refleja claramente el objetivo de la estructura penitenciaria que propone: vigilancia eficiente de los reclusos.

Inspiraciones del modelo

Como se adelantó, la penitenciaría de Santiago comenzó a construirse precisamente para reemplazar el uso de los Carros. La repulsión frente al espectáculo que representaban diariamente los hombres encerrados en estas jaulas de fierro, cual animales salvajes, fue marcando la sensibilidad y la conciencia de las personas de la época. En vez de suscitar temor frente a tales espectáculos, fue generándose un sentimiento de conmiseración hacia los hombres sometidos a tales degradantes situaciones⁵⁰. Por otra parte, la movilidad del presidio ambulante, que originalmente era una ventaja del modelo, trajo con el tiempo más problemas que logros. A donde iban los carros las poblaciones aledañas se veían expuestas a lastimeras vistas de los reos y a los disturbios que ellos mismos producían. Así las críticas fueron aumentando progresivamente hasta que en 1841 se produjo una violenta fuga del presidio que gatillaría, al igual que sucedió con la cárcel en Juan Fernández, que la opinión pública exigiera su reemplazo⁵¹.

⁴⁵ Rothman, David, “Perfecting the Prison: United States, 1789-1865”, Morris, Norval y Rothman, David (eds.), *Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society*, Oxford University Press, Nueva York, 1995 (pp. 111-129), pp. 105 y ss.

⁴⁶ Bentham, Jeremy, *The Panopticon Writings*, Verso, London, 1995, pp. 31 y ss.

⁴⁷ *Mentor: Nuevo Diccionario enciclopédico ilustrado* (Editorial Sopena, Argentina, 1956), p. 1153.

⁴⁸ *Mentor, ibidem*, p. 1117.

⁴⁹ *Mentor, ibidem*, p. 1090.

⁵⁰ Bello, Andrés, «El Presidio ambulante», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 401- 405), p. 403.

⁵¹ Archivo Nacional, Ministerio de Justicia, Vol., 30, 1841. Bulnes, Manuel, “Mensaje sobre el establecimiento de una cárcel penitenciaria (Santiago, 24-6-1843)”, en León, Marco Antonio (compilador),

Esta fuga sucedió cuando los carros se encontraban en las cercanías de Valparaíso donde los reos, aprovechando un momento de descuido de los vigilantes, tomaron las armas y, luego de un enfrentamiento, lograron escapar de sus jaulas. Varios de ellos murieron en el intento y muchos de los que escaparon fueron capturados poco tiempo después⁵². Tal intento de fuga demostró la precariedad y dureza de las condiciones de este sistema carcelario. Los reos preferían arriesgarse a escapar y morir en el intento, que permanecer encerrados⁵³.

Tras el escándalo del presidio ambulante se instaura una nueva discusión pública sobre cuál debiese ser la mejor respuesta carcelaria al problema de la delincuencia⁵⁴. La concepción sobre la función de la sanción penal está cambiando. Se comienza a exigir que se instale un sistema punitivo que entregue esperanza al condenado de que, eventualmente, podrá enmendar su camino.

Para lograr estos objetivos se envió una comisión de expertos a investigar los modelos de reclusión que existían en Estados Unidos, país que se encontraba a la vanguardia de la discusión sobre los sistemas de prisiones⁵⁵.

La inauguración de la penitenciaría de Filadelfia, Pensilvania, en 1829 marca el inicio del prestigio del modelo estadounidense en los procesos de reformas al sistema carcelario. La característica esencial de este régimen es que al reo se lo mantiene en un aislamiento absoluto. Todas las actividades diarias, comer, leer, trabajar, etc. tienen que hacerse individualmente y en silencio al interior de las celdas, sin contacto con el exterior más allá de las conversaciones con los sacerdotes y la rutinaria inspección de los guardias. En ningún momento se ve a otros presidiarios ni se tiene atisbos del mundo exterior⁵⁶. Pero este corte con todo elemento de sociabilidad no permitía lograr la

Sistema Carcelario en Chile. Visiones, realidad y proyectos, (1816- 1916), Fuentes para la historia de la república, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1996, VIII, (pp. 85-89), p. 85.

⁵² Barros, Diego, *óp. Cit.*, XI, pp. 247.

⁵³ *Visita a la Penitenciaría, Hechos Biográficos de Pancho Falcato, del Bravo Maloqueador Marcos Saldías i de muchos otros presos celebres* (Imprenta de Federico Schrebler I CA., Santiago, 1877), [visible en internet: <https://shorturl.at/altAN>] p. 26-27. Esta fuga y sus nefastas consecuencias fueron relatadas vívidamente en *El Araucano*, el 19 de marzo 1841.

⁵⁴ Bulnes, Manuel, “Discurso del Presidente de la República en la Apertura del Congreso Nacional de 1843”, Bulnes, Manuel, *Discurso del Presidente de la República en la Apertura del Congreso Nacional de 1843-46*, en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, visible en internet: <https://shorturl.at/bGMPW>, (pp. 1-3), p. 2.

⁵⁵ Vicuña Mackenna, Benjamín, *op. cit.*, p. 410. Vid. Cavieres, Eduardo, *op. cit.*, p. 316. Vid. Rothman, David, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

⁵⁶ Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, «The Birth of the Penitentiary in Latin America: Toward an Interpretive Social History of Prisons», Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos (eds.), *The Birth of the*

corrección y reinserción del individuo. Por el contrario, debido a las extremas condiciones a las que se sometían a los condenados, muchos de ellos comenzaron a perder la razón o terminaron suicidándose⁵⁷.

Para poder superar estos problemas se estableció en el Estado de Nueva York un segundo modelo penitenciario que pasaría a ser conocido por el nombre de la prisión que lo instauró: Auburn. En este recinto se mantuvo la idea de que el aislamiento individual y el silencio eran condiciones indispensables para lograr la corrección del reo. Este régimen, sin embargo, se modera y se aplicaba sólo durante los momentos de descanso. Durante el día los presos debían ocupar su tiempo recibiendo instrucción y guía espiritual, estudiando distintas materias básicas y desarrollando una actividad manual en los talleres construidos para tal efecto. De esta manera se mantuvo el estricto régimen celular de Filadelfia, en combinación con prácticas de trabajo en grupo que, no sólo impedirían que los reos perdieran su cordura, sino que además los prepararían para su reinserción social⁵⁸. Con los años se demostraría lo alejado que se encontraban las buenas intenciones teóricas de los propulsores de estos sistemas con las condiciones reales en las que vivían los reos en estos recintos. Sin embargo, para la época, el modelo estadounidense fue altamente admirado y muchos países quisieron emular estas innovaciones. Chile no fue una excepción⁵⁹.

Función de la pena: rehabilitación e inserción

El modelo penitenciario de Auburn buscaba que el condenado no vuelva a delinquir, lo que se intenta lograr a través de la enseñanza de un trabajo que lo ayude a salir del ocio y lo prepare para la vuelta a la sociedad. Así, dentro del recinto se realizan distintas actividades, como la instrucción académica, la orientación religiosa y el desarrollo laboral en los talleres instituidos para ese fin⁶⁰. Y si bien estas tareas son obligatorias, no constituyen propiamente la pena que se impone al condenado, por el contrario, ellas buscan prepararlo para su vida posterior, inculcarle hábitos de disciplina y moralidad que podrá utilizar en su nueva vida luego de que haya transcurrido el tiempo de su condena.

En este modelo la pena deja de tener la mirada puesta en el pasado, como sucede bajo la visión retributiva, ahora se enfoca hacia el futuro, cumpliendo una función de prevención⁶¹. La reclusión y el trabajo obligatorio buscan construir la vida futura del

Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940, University of Texas Press, Austin Texas, (pp.1-43), pp. 4 y ss.

⁵⁷ León, Marco Antonio, *Encierro ...*, p. 414.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Bello, Andrés, «Establecimientos de confinación para los delincuentes», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 43- 56), pp. 45-47.

⁶⁰ *Reglamento de la Penitenciaría de Santiago* 9.12.1867, Imprenta Nacional, Santiago, 1870, p. 12.

⁶¹ Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, p. 23.

delincuente. Bajo este modelo los condenados no son intrínsecamente «malos» como pensaba Portales, sino que simplemente no han tenido la oportunidad de que se los guíe por el buen camino, y esta es ahora la función que la sanción penal y el buen gobierno deberían tener.

Tal cambio de concepción se demuestra en el hecho de que la sociedad ya no se beneficia directamente del fruto del trabajo realizado por el condenado. Los recursos que se generen con la actividad desarrollada en la penitenciaría se ahorrarán para que los propios condenados tengan una base económica en la cual afirmarse al momento de su liberación.

La reclusión como pena temporal

Con el nuevo modelo penitenciario la sanción ya no es el escarmiento, ni la infamia, ni el trabajo forzado en retribución a la sociedad. La pena es propiamente la reclusión en el recinto. Tal encierro cumple dos objetivos, remover al delincuente de la comunidad para que no pueda seguir dañándola y entregarle la oportunidad de corregir su camino.

La pena aplicada por la comisión del delito es ahora la de pérdida de libertad. Las actividades que se tienen que realizar al interior del recinto, la instrucción académica, la orientación religiosa y el desarrollo laboral en talleres instituidos para ese fin no son la sanción que se le impone al delincuente, por el contrario, ellas buscan prepararlo para su vida posterior.

A diferencia de lo que se sucedió con el presidio ambulante, cuya concepción de la pena resulta anacrónica, la visión de la pena en la penitenciaría es coherente con los cambios que se están dando en la esfera política. La libertad es la bandera de lucha de los movimientos políticos del siglo XIX⁶². Si las constituciones liberales han proclamado que la libertad es un valor supremo, la privación de la misma será el más importante de los castigos. Ahora a un nivel filosófico y político se ha tomado conciencia de todo lo que se perdía al estar confinado en una cárcel⁶³. En base a esto el sentido de la prisión cambia, ya no cumple un rol custodio, sino que ahora se reconoce propiamente su rol punitivo.

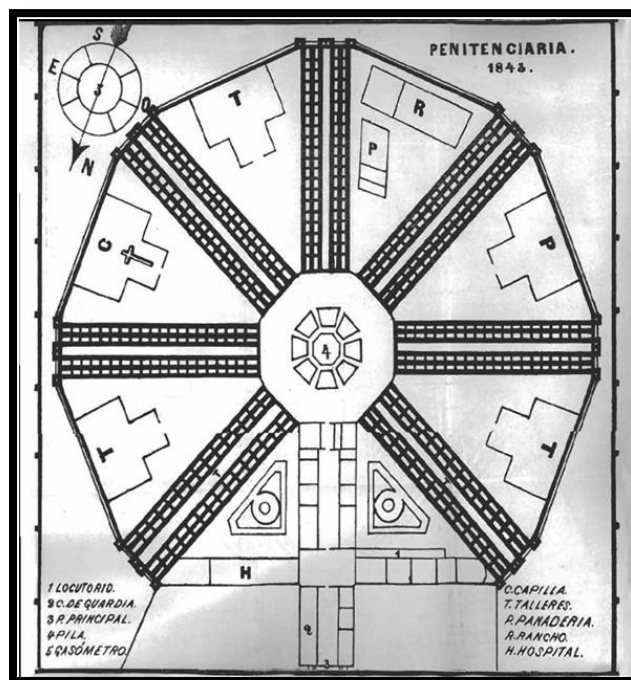
Patrón arquitectónico: vigilancia en vez de espectáculo

Los patrones arquitectónicos de cada uno de estos recintos también reflejan una visión de la pena y de la relación del Estado con el individuo determinada. Las jaulas de fierro que constituían el presidio ambulante estaban pensadas para albergar a los delincuentes y transportarlos donde tuvieran que trabajar. Dado que ahora el objetivo de la pena es la rehabilitación individual del delincuente, deja de ser necesario el

⁶² León, Marco Antonio, *Encierro ...*, p. 133. Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

⁶³ Vid. Rodríguez, Luis, «La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (pp. 323-348).

despliegue público de la sanción y el carácter infamante de la pena. En este contexto se desarrolla una relación directa entre el individuo y el poder de disciplina estatal que permanece oculta al resto de la sociedad. La pena es ahora una relación privada entre el Estado y el penitente⁶⁴. En la penitenciaría se procura que el reo pueda construir una vida nueva dentro del propio establecimiento, donde debe encontrar todos los servicios que necesite para su reeducación tanto laboral como religiosa⁶⁵. Es por esto que junto a las celdas se construirá una capilla, talleres de trabajos, e incluso un hospital, como se observa en el plano de la Penitenciaría reproducido abajo:



Plano de la Penitenciaría de Santiago (1843)⁶⁶

Como se aprecia del plano de la Penitenciaría, esta fue construida en forma de panóptico. Jeremy Bentham ideó esta estructura penitenciaria con el objetivo de obtener la mayor vigilancia sobre el condenado al menor costo posible⁶⁷. La idea de la estructura es sencilla, si el condenado no sabe con certeza dónde está el guardia, siempre tendrá el temor de que está siendo observado, por lo que sería más reticente a

⁶⁴ Hasta el día de hoy, la Penitenciaría de Santiago se ubica en la Av. Pedro Montt 1902, al lado de lo que actualmente constituye el Centro de Justicia. Pero en el momento de su construcción era todavía bastante rural y no había sido absorbido por el crecimiento de la ciudad.

⁶⁵ Salvatore Ricardo y Aguirre, Carlos, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁶ Imagen reproducida en Ulloa, Francisco, *La penitenciaría de Santiago, lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser*, Imprenta Los Tiempos, Santiago, 1879, p. 2.

⁶⁷ Bentham, Jeremy, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

infringir una norma⁶⁸. De esta manera un solo guardia puede controlar a un sin número de prisioneros, lo que resulta eficiente y económico. Fin que explícitamente fue considerado por el gobierno de la época como razón para escoger este modelo arquitectónico⁶⁹. El panóptico invierte así la idea de prisión expuesta en los carros. Los reos ya no están fuera, sino encerrados tras una muralla y vigilados sólo por los guardias del recinto. Se aplica ahora plenamente la frase de Foucault: «nuestra sociedad no es la del espectáculo, sino de la vigilancia»⁷⁰.

Coexistencia de ambos modelos

Como suele suceder muchas veces en nuestra realidad, el proyecto de construcción de la Penitenciaría, que parecía tan prometedor, tuvo un sinnúmero de complicaciones y su construcción, que no debía durar más que un par de años, demoró casi una década. Dada tal tardanza, el presidio ambulante debió seguir siendo utilizado como prisión. De hecho, en 1847 tuvieron que utilizarse los mismos carros para albergar a los reos que no cabían en las celdas que estaban sin terminar y se utilizaron a sus reos para continuar las obras del recinto⁷¹. Por lo que la mano de obra de los presidiarios siguió siendo utilizada para la construcción de obras públicas, a pesar de que la justificación del trabajo de los reos había, supuestamente, cambiado. Al final del día, la falta de recursos hizo ilusorio el proyecto de dar una celda a cada individuo, y con ello también se vio comprometida la esperada corrección del reo a través del trabajo⁷².

El anacronismo político del presidio ambulante

Con una primera observación del presidio ambulante y la penitenciaría de Santiago se podría pensar que no se produjeron grandes cambios entre estos dos sistemas carcelarios. Al final del día, las personas encerradas producto de la imputación de un delito siguen siendo obligadas a trabajar. Sin embargo, se puede apreciar con el análisis comparativo realizado que más allá de esta semejanza fáctica, las cosmovisiones detrás de las prácticas de cada sistema reflejan una visión de la pena, de las personas y de la relación entre el Estado y sus ciudadanos diametralmente opuesta. El escarmiento, el carácter infamante de la pena y la función retributiva del castigo son concepciones más cercanas a los planteamientos del Antiguo Régimen que las propuestas ilustradas y modernas de la pena que, se supone, se están desarrollando al alero de los nuevos Estados republicanos.

Ha pasado con frecuencia en nuestra historia que las corrientes vanguardistas, sobre todo las europeas o norteamericanas, lleguen y se implanten en el país con

⁶⁸ Bentham, Jeremy, *op. cit.*, p. 43. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, México D.F., 2005, p. 126.

⁶⁹ Bulnes, Manuel, *Discurso 1843*, p. 2.

⁷⁰ Foucault, Michel, *op. cit.*, p. 137.

⁷¹ Ulloa, Francisco, *op. cit.*

⁷² Salvatore Ricardo y Aguirre, Carlos, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

significativo retraso. Pero esto no es lo que sucede en el presente caso. Las ideas modernas de reforma del sistema penal ya estaban en Chile, pero no son aplicadas al presidio ambulante. Mariano Egaña y Andrés Bello, intelectuales muy cercanos a Portales, demuestran en diferentes ocasiones su gran conocimiento sobre las críticas ilustradas al sistema penal. Ellos citan, por ejemplo, a Beccaria, el autor que inicia el cuestionamiento sobre los modelos de prisión existentes en el Antiguo Régimen⁷³. El propio Bello, en su un artículo «Establecimientos de confinación para delincuentes» hace una revisión de los beneficios que supondría imponer en Chile el sistema de la prisión desarrollado en Auburn⁷⁴ y se conoce la influencia que tuvo el panóptico de Bentham en su pensamiento⁷⁵. Por último, cabe señalar que, según Alejandro Guzmán, es muy probable que Diego Portales haya leído a Montesquieu⁷⁶. Analizando estos datos, pareciera plausible suponer que Portales conocía los postulados filosóficos que abogaban por una reforma del derecho penal de la época. Es seguro, al menos, que personas cercanas sí los habían estudiado y, dado el interés que demostraba en este tema, es posible que los hayan discutido con él.

Caben dos opciones para explicar por qué habría instaurado un sistema tan anacrónico con el pensamiento político de la elite de la época. La primera explicación es que, si bien compartiera los fines humanitarios de las nuevas corrientes filosóficas, Portales comprendía que para lograr tales objetivos era necesario que se diera un clima de tranquilidad y, sobre todo, de recursos económicos, que permitiese al país enfrascarse en un proyecto tan complejo. Frente a la inexistencia de tales condiciones, se encontraba con la realidad de un gobierno con recursos limitados y un problema de delincuencia e inmoralidad alarmantes que requerían de acción inmediata⁷⁷. En este sentido, siguiendo su característico sentido pragmático, Portales se habría enfocado en la construcción de un plan transitorio que pudiera satisfacer de mejor manera las necesidades urgentes del país. Es consistente con esta argumentación el espíritu económico que sustenta la fundación del presidio ambulante.

Una segunda explicación sería, simplemente, aceptar que, a pesar de conocer los postulados en boga de la época, Portales habría discrepado con ellos. Él podría haber

⁷³ Bello, Andrés, «Organización de tribunales», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 65-87), pp. 69-71.

⁷⁴ Bello, Andrés, *Establecimientos...*, p. 45.

⁷⁵ Guzmán, Alejandro, «Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República (IX), La Evolución del Pensamiento de Bello sobre Codificación del Derecho», *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, 6, (pp. 267- 347), p. 275.

⁷⁶ Guzmán, Alejandro, *Portales y el Derecho*, Editorial Universitaria, Santiago, 1998, p. 51. Las preguntas sobre el efectivo conocimiento jurídico de Portales vuelve a investigarse en: Pérez, Fernando, «El Derecho en el Orden Portaliano», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 131 (pp. 177- 198) y Larroucau, René, «La pieza final del puzzle: Examen de Derecho Natural de don Diego Portales Palazuelos en el Instituto Nacional (18 de abril de 1814)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43 (pp. 835-851).

⁷⁷ Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, pp. 440-441.

querido impulsar un sistema que permitiría, bajo su propio punto de vista, conseguir el restablecimiento del orden y la moralidad del pueblo⁷⁸. Esta última interpretación sería consistente con los planteamientos que el mismo ministro desarrolló en distintos discursos y cartas, especialmente cuando hace referencia a la necesidad de diferenciar entre «buenos y malos», de usar el «garrote» cuando corresponda⁷⁹ y por concebir al escarmiento como fin principal de la legislación penal⁸⁰. En este sentido, se puede concluir que las peculiaridades que presenta el sistema del presidio ambulante se deben, en gran medida, a la apreciación personal que Diego Portales tenía de los delincuentes y de la sanción penal⁸¹. Tal concepción sobre la función de la pena no habría sido compartida por los coetáneos de Portales y, sería arduamente criticada por los opositores al sistema político propulsado por el ministro⁸². Tal vez por esta razón, el presidio ambulante habría tenido una vida tan efímera y es, sin dunda, una figura especial en la historia de los sistemas carcelarios en Chile.

Conclusión

El propósito de realizar un análisis comparativo entre el presidio ambulante y la penitenciaria de Santiago fue poder mostrar que, a pesar de que el castigo que se impone a los condenados parecen, a nivel fáctico, similares (en ambos casos, los presos permanecían encerrados en un recinto imponiéndoseles la obligación de trabajar), los fundamentos y fines de tales sanciones son claramente diferentes y cada uno de ellos expresa una manera determinada de pensar y poner en práctica el poder sancionatorio del Estado.

En el caso del presidio ambulante, el castigo tiene como objetivo el escarmiento y la infamia del condenado, se aplica sobre el cuerpo delincuente y a la vista de todos. En este contexto la pena no es la reclusión en el presidio, sino el trabajo forzado que se impone en beneficio social. Es decir, la pena es de carácter corporal y el presidio sólo cumple una función de custodia y de resguardo. Tal concepción es consistente con los pensamientos de Diego Portales con respecto al fin de la justicia penal y el rol que le cabe al gobierno como sancionador de los «malos». Tales concepciones son más cercanas a

⁷⁸ Vid. Palma, Daniel, «Los fantasmas de Portales. Bandidaje y prácticas judiciales en Chile, 1830-1850», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 1, (pp. 13- 49).

⁷⁹ Portales, Diego, *op. cit.*

⁸⁰ Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, p. 441.

⁸¹ Vid. Pinto, Julio, «¿La tendencia de la masa al reposo? El régimen portaliano enfrenta al mundo plebeyo, 1830-1851», *Historia*, 44, (pp. 401- 442).

⁸² Sotomayor, al caracterizar a Portales lo describe como un «perseguidor incansable de los delincuentes, tocó a veces a una severidad extrema que algunos han tachado de inhumana, para reprimir y castigar los delitos atroces. Fue Portales quien introdujo el sistema penitenciario de los carros, jaulas de hierro ambulantes destinadas a encerrar a los criminales de más cuenta y tenerlos disponibles para el trabajo forzado de los caminos públicos». Sotomayor, Ramón, *op. cit.*, I, pp. 86-87.

los planteamientos del Antiguo Régimen que las propuestas ilustradas y modernas de la pena en boga en esos momentos.

En cambio, en la penitenciaría de Santiago se intenta replicar el espíritu monacal del trabajo. En este contexto, los frutos del trabajo son personales y tiene como fin la rehabilitación de los condenados. La sanción no es el trabajo, sino que la reclusión en este recinto por un periodo de tiempo. Aquí el eje de la pena ya no es corporal, sino que temporal y la función de este recinto construido como panóptico ya no el espectáculo, sino la vigilancia. Estas diferencias revelan el cambio que se produce en la mentalidad chilena, la que comienza a adoptar las corrientes filosóficas que van marcando el desarrollo de los nuevos Estados liberales.

Bibliografía

- Araya, Alejandra, «El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglos XVI-XVIII», *Historia*, 39, (pp. 349-367).
- Archivo Nacional, Ministerio de Justicia, volumen 23, 1837-1842.
- Archivo Nacional, Ministerio de Justicia, volumen 30, 1841.
- Bacigalupo, Enrique, «Filosofía e ideología de las teorías de la pena», *Derecho y Humanidades*, 16, (pp. 17-30).
- Barrientos, Javier, «El Juzgado de Reos Rematados del Reino De Chile (1781-1805)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 22, (pp. 117-190).
- Barros Arana, Diego, *Historia Jeneral de Chile*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1897, v. XI y XVI.
- Bello, Andrés, «El Presidio ambulante», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 401- 405).
- Bello, Andrés, «Establecimientos de confinación para los delincuentes», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 43- 56).
- Bello, Andrés, «Organización de tribunales», *Obras Completas: Opúsculos Jurídicos*, Impreso por Pedro Ramírez, Santiago, 1885, IX, (pp. 65-87).
- Bentham, Jeremy, *The Panoticon Writings*, Verso, London, 1995.
- Bulnes, Manuel, “Discurso del Presidente de la República en la Apertura del Congreso Nacional de 1843”, Bulnes, Manuel, *Discurso del Presidente de la República en la Apertura del Congreso Nacional de 1843-46*, en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, visible en internet: <https://shorturl.at/bGMPW>, (pp. 1-3).
- Bulnes, Manuel, “Mensaje sobre el establecimiento de una cárcel penitenciaria (Santiago, 24-6-1843)”, en León, Marco Antonio (compilador), *Sistema Carcelario en Chile. Visiones, realidad y proyectos, (1816- 1916)*, Fuentes para la historia de la república, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1996, VIII, (pp. 85-89).
- Cáceres, Juan, «Crecimiento económico, delitos y delincuentes en una sociedad en transformación: Santiago en la segunda mitad del siglo XIX», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 4, (pp. 87-103).
- Cavieres, Eduardo, «Aislar el cuerpo y sanar el alma. El régimen penitenciario chileno, 1843- 1928», *Iberoamerikanisches Archiv*, 3 (pp. 303- 328).
- De Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1988.
- De Rivacoba, Manuel, *Función y Aplicación de la pena*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- Dougnac, Antonio, «Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 125 (pp. 7-82).
- El Araucano, 15 de julio 1836, Santiago de Chile.

- El Araucano, 19 de marzo 1841, Santiago de Chile.
- Feijóo, Bernardo, «Las Teorías Clásicas de la Pena», *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Edición Especial 11, (pp. 331- 455).
- Fernández, Marcos, «Relatos de Precariedad y Encierro. La Cárcel Rural en el Chile de la Segunda Mitad del Siglo XIX», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 118, (pp. 47 a 79).
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, México D.F., 2005.
- Frisch, Wolfgang, «Teoría de la pena, concepto de delito y sistema del hecho punible en transformación», *Revista de Estudios de la Justicia*, 32, (pp. 1- 34).
- Garland, David, *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Editorial Siglo Veintiuno, México D.F, 1999.
- Guzmán, Alejandro, «Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República (IX), La Evolución del Pensamiento de Bello sobre Codificación del Derecho», *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, 6, (pp. 267- 347).
- Guzmán, Alejandro, *Portales y el Derecho*, Editorial Universitaria, Santiago, 1998.
- Huesbe, Marco, «Delito, pena y sanción en la novela picaresca española de los siglos XVI XVII», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 12 (pp. 329- 353).
- Larroucau, René, «La pieza final del puzzle: Examen de Derecho Natural de don Diego Portales Palazuelos en el Instituto Nacional (18 de abril de 1814)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43 (pp. 835-851).
- *Las Siete Partidas*, Imprenta Real, Madrid, 1807.
- León, Marco Antonio, *Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*, Universidad Central de Chile, Santiago 2003.
- León, Marco Antonio, «Entre el espectáculo y el escarmiento: el Presidio ambulante en Chile (1836-1847)», *Mapocho*, 43 (pp. 183-209).
- León, Marco Antonio, *Las Moradas del Castigo, Origen y Trayectoria de las prisiones en el Chile Republicano (1778-1965)*, Centro de Estudios Bicentenario, Santiago, 2019.
- Mantecón, Tomás, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2, (pp. 263-295).
- Marta, Ricardo, «Delitos y Penas en el Nuevo Mundo», *Revista de Estudios Colombinos*, 6 (pp. 65-81).
- Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fabrica, los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno, México, D.F., 2005.
- Mentor, *Nuevo Diccionario enciclopédico ilustrado*, Editorial Sopena, Argentina, 1956).
- Palma, Daniel, «Las correrías y carcelazos de Pancho Falcato. Delincuencia y prisión en el Chile del siglo XIX», Palma, Daniel (editor), *Delincuentes, policías y justicias. América Latina, siglos XIX y XX*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2015, (pp. 17- 53).

- Palma, Daniel, «Los fantasmas de Portales. Bandidaje y prácticas judiciales en Chile, 1830-1850», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 1, (pp. 13- 49).
- Peña, Silvia, «Las raíces histórico culturales del derecho penal chileno», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (pp.- 289-314).
- Pérez, Fernando, «El Derecho en el Orden Portaliano», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 131 (pp. 177- 198).
- Pinto, Julio, «¿La tendencia de la masa al reposo? El régimen portaliano enfrenta al mundo plebeyo, 1830-1851», *Historia*, 44, (pp. 401- 442).
- Portales, Diego, *Epistolario*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2007.
- Ramos, Isabel, «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26, (pp. 255-299).
- *Reglamento de la Penitenciaría de Santiago 9.12.1867*, Imprenta Nacional, Santiago, 1870.
- Rivera, Francisco, «El resorte principal de la máquina. El presidio ambulante en el orden portaliano», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 13, (pp. 15- 54).
- Rodríguez, Luis, «La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (pp. 323-348).
- Rothman, David, “Perfecting the Prison: United States, 1789-1865”, Morris, Norval y Rothman, David (eds.), *Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society*, Oxford University Press, Nueva York, 1995 (pp. 111-129).
- Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, «The Birth of the Penitentiary in Latin America: Toward an Interpretive Social History of Prisons», Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos (eds.), *The Birth of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*, University of Texas Press, Austin Texas, (pp.1-43).
- Sotomayor, Ramón, *Historia de Chile bajo el gobierno del general don Joaquín Prieto*, Editorial Universitaria, Santiago, 1980.
- Tomás y Valiente, Francisco, «El Derecho Penal Como Instrumento De Gobierno», *Revista de Historia Moderna*, 22 (pp. 249-262).
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992.
- Ulloa, Francisco, *La penitenciaría de Santiago, lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser*, Imprenta Los Tiempos, Santiago, 1879.
- Vicuña Mackenna, Benjamín, *Memoria sobre el sistema penitenciario en jeneral, i su mejor aplicación en Chile*, Anales de la Universidad de Chile (Santiago, 1857), v. XIV, [visible en internet: <https://shorturl.at/gIJ57>], (pp. 147- 173).
- *Visita a la Penitenciaría, Hechos Biográficos de Pancho Falcato, del Bravo Maloqueador Marcos Saldías i de muchos otros presos celebres* (Imprenta de Federico Schrebler I CA., Santiago, 1877) [visible en internet: <https://shorturl.at/altAN>].

- Zambrana, Patricia, «La marca como pena en el derecho histórico español: consideraciones sobre su naturaleza jurídica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40, (pp. 645-673).